



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## SENTENCIA DE TUTELA

Nro.209

PRIMERA INSTANCIA

Rad. Nro: 760013110006-2022-00509-00.

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil  
veintidós (2022)

### I.- MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia, respecto de la demanda de tutela presentada por **DANIELA MARTINEZ SANCLEMENTE**, representante legal para asuntos judiciales de **PROSERVIS TEMPORALES S.A.S**, en contra de **NUEVA EPS**, al considerar presuntamente vulnerado su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

### II.- ANTECEDENTES

#### 2.1.- HECHOS DE LA DEMANDA

La parte demandante, indicó como hechos los siguientes:

*“(...) 1. El colaborador PATIÑO CALVO DIEGO HERNAN identificada con el No. De cédula 1093221105, cuenta con una relación laboral vigente desde el 10 de febrero de 2021, trabajando en misión para la empresa usuaria GERMAN GAVIRIA S.A.S DISTRIMOTOS.*

*2. En el momento de su contratación, se realizó la correspondiente afiliación ante COOMEVA EPS, toda vez que era su EPS activa.*

*3. Por accidente de tránsito, el señor ha tenido proceso de recuperación extenso, tanto que para el día 05 de septiembre del 2022 cumplió 540 días por Incapacidad de enfermedad general.*

4. Debido a la liquidación de la EPS COOMEVA, al colaborador le asignaron potestativa como entidad prestadora del servicio médico la NUEVA EPS SA.

5. Durante el lapso de tiempo del día 180 hasta el día 540 de incapacidad le correspondió al fondo de pensiones PORVENIR realizar el pago correspondiente de sus prestaciones como subsidio de incapacidad, incapacidades que fueron radicadas directamente por parte del colaborador.

6. Que al cumplir el día 541, nosotros como empresa procedimos a realizar el radicado de las incapacidades para su correspondiente reconocimiento, debido a que vuelve a ser competencia por parte de la EPS del mismo.

7. Sin embargo, al momento de enviar las incapacidades al área correspondiente para su correspondiente radicación nos informan que el señor actualmente tiene contrato activo con el empleador Nexarte Servicios Temporales y cuenta con pagos registrados por ellos también. Las incapacidades pendientes son: - Incapacidad 06 al 13 sep. - Incapacidad del 15 sep. al 14 oct.

8. El colaborador nos manifiesta que requiere el dinero puesto que no tiene como desplazarse para realizar el tratamiento

9. Desconocemos si el colaborador está haciendo doble cobro de la prestación económica, o la razón por la cual nos aparece el siguiente mensaje en nuestro portal:

10. Razón por la cual se procedió a radicar petición el día 26 de octubre de 2022, solicitando auditoría médica al correo: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) (...)"

En consecuencia, solicitó se proteja el derecho fundamental de petición.

Como pruebas adjuntó Certificado de existencia y representación de Proservis Temporales S.A.S. y el Derecho de petición radicado ante nueva EPS y su respectiva respuesta

### III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- Correspondió el conocimiento de la presente actuación al correo electrónico del Juzgado, el día 18 de noviembre de 2022, tutela en línea generada por reparto de la oficina de apoyo judicial y mediante **Auto Interlocutorio No. 01156, de igual fecha**, el Despacho admitió el conocimiento de la acción de tutela en contra de **NUEVA EPS**, al considerar presuntamente vulnerado su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Al presente tramite también se vinculó a **PATIÑO CALVO DIEGO HERNAN**, y en la parte pasiva a la empresa **GERMAN GAVIRIA S.A.S**

**DISTRIMOTOS, COOMEVA EN LIQUIDACIÓN a través del DR. FELIPE NEGRET MOSQUERA - AGENTE LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PORVENIR, a NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES, y finalmente a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA-Gerencia de Afiliaciones- Vicepresidencia de Operaciones, al igual que la DIRECTORA DEL ÁREA DE MEDICINA LABORAL de NUEVA EPS,** con el fin de no sacrificar el derecho de defensa, en caso, que el fallo a que se llegare, efectuase condenas en las que se involucre a la mencionada dependencia y al funcionario que la dirige.

A las accionadas y vinculadas se le concedió el término de dos (02) días, siguientes al recibo de la notificación para ejercer su derecho a la defensa, a efectos que se pronuncie respecto de las pretensiones del accionante, aportandolas pruebas que pretendan hacer valer. La providencia les fue debidamente notificada en el correo electrónico habilitado para su recepción.

### **3.2.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.**

#### **3.2.1.- La NUEVA EPS, indico que:**

*“(...) Referente al presente caso, es de indicar su señoría, que se dio traslado al área de Prestaciones económicas y al área de Afiliaciones de la entidad para que informe respecto de las acciones realizadas en aras de garantizar la respuesta de la petición interpuesta por el accionante. Es importante explicarle al Despacho que el área técnica, son los encargados de apoyar para dar la presente contestación por parte del área Jurídica de servicios vía judicial. (...)”*

En consecuencia, solicitó negar el amparo deprecado.

### **3.3.- RESPUESTA DE LOS VINCULADOS.**

**3.3.1.- el señor DIEGO HERNÁN PATIÑO CALVO, COOMEVA EN LIQUIDACIÓN - DR. FELIPE NEGRET MOSQUERA - AGENTE LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS, y la DIRECCIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA-Gerencia de Afiliaciones- Vicepresidencia de Operaciones, al igual que la DIRECTORA DEL AREA DE MEDICINA LABORAL de NUEVA EPS,** pese a estar debidamente notificadas no dieron contestación al presente amparo.

**3.3.2.- DISTRIMOTOS,** por su parte indicó que el señor **DIEGO HERNÁN PATIÑO CALVO,** fue enviado como trabajador en misión a la empresa **PROSERVIS,** igualmente indicó que se evidencia que hay una vulneración al derecho fundamental de petición.

**3.3.3.- La SUPERSALUD, a su turno mencionó que:**

*“(...) la Superintendencia Nacional de Salud no es superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud; esta entidad ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control, y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo.*

*Así lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-921 de 2001, al referirse a las competencias de esta Superintendencia:*

*“A la Superintendencia Nacional de Salud le compete en términos generales, **inspeccionar, vigilar y controlar a las personas o entidades públicas y privadas, que prestan el servicio de salud o manejan recursos destinados al servicio de seguridad social en salud, con el fin de que dicho servicio se preste en forma permanente, oportuna, con calidad, eficiencia y eficacia, y que los recursos destinados a la seguridad social se utilicen únicamente con ese destino.**”*

*Por lo tanto, esta Superintendencia solamente puede actuar en ejercicio de las facultades que le han sido asignadas por la ley, las cuales, como se ha dicho, corresponden a la Inspección, Vigilancia y Control, para efectuar las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de éstas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo.*

***Por lo tanto, esta Superintendencia solamente puede actuar en ejercicio de las facultades que le han sido asignadas por la ley, las cuales, como se ha dicho, corresponden a la Inspección, Vigilancia y Control, para efectuar las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de éstas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo. (...)***

Y por ello solicitó se la desvincule del presente asunto.

**3.3.3.- PORVENIR**, manifestó, que no tiene injerencia alguna en el presente asunto y que la llamada a responder en este caso es NUEVA EPS, luego, solicitó **NO** tutelar los derechos pretendidos por el accionante contra **PORVENIR S.A.**, ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

**3.3.4.- NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S**, manifestó que se oponía a todas y cada una de las pretensiones del accionante, en lo que a ella le corresponde, pues como se evidenció, no existe ninguna violación a los derechos fundamentales de su parte,

Luego, indicó que, es claro que la accionante **PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.** no aporta prueba alguna que permita establecer que dicha vulneración se hubiese o esté realizando por parte de esta empresa. Finalmente, rogo al Despacho que se abstenga de dar trámite a la acción impetrada por la evidente improcedencia de esta.

#### IV.-

### CONSIDERACIONES

#### 4.1.- Problema Jurídico

Como problema jurídico principal, a este Despacho le corresponde establecer si:

*¿NUEVA EPS, desconoce el derecho fundamental de petición de la accionante, al no contestar en debida forma la solicitud impetrada el 26 de octubre de 2022 por parte del accionante?*

#### 4.3.1.- Argumentos normativos

Abundante ha sido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional como órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: a) *En una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y b) En una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, pues lo que debe importar es que esta respuesta sea clara, oportuna y congruente con lo solicitado.*

Por lo tanto, existe vulneración del núcleo esencial de éste derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de “*pronta resolución*” o, cuando la supuesta contestación se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

La Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en el artículo 13 que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”, el artículo 14, dispone: “**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena**

de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...). Resalto no pertenece al texto.

De conformidad con el artículo 14 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

#### 4.3.2.- Argumentos fácticos. Del caso concreto

Reclama en sede constitucional la parte accionante la protección del derecho fundamental de petición, mismo, que se encuentra presuntamente vulnerado por la **NUEVA EPS**, en tanto a la fecha no se le ha dado respuesta a la petición por el impetrada el 26 de octubre de 2022.

Para el caso en concreto, se tiene, que se haya debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, así como también, se han superado los requisitos de procedibilidad, como son la inmediatez y la subsidiaridad, razón por la cual y al ser la tutela el único medio que el accionante tiene a la mano para hacer efectivo el derecho que hoy reclama, la intervención de este Juez constitucional se torna adecuada y precisa.

Se advierte, que efectivamente la actora interpuso el 26 de octubre de 2022, ante la **NUEVA EPS**, derecho de petición, sin embargo y habiendo transcurrido el término legalmente establecido para resolver dicha solicitud y al no obtener respuesta alguna la parte demandante, se vio abocada a interponer el presente amparo.

La **NUEVA EPS**, con ocasión a la presentación de esta acción constitucional informó al despacho que la petición de la parte accionante se ha trasladado "(...) al área de Prestaciones económicas y al área de Afiliaciones de la entidad para que informe respecto de las acciones realizadas en aras de garantizar la respuesta de la petición interpuesta por el accionante. Es importante explicarle al Despacho que el área técnica, son los encargados de apoyar para dar la presente contestación por parte del área Jurídica de servicios vía judicial. (...)" De lo mencionado se extrae que a la fecha la petición de la actora no ha sido respondida y tampoco se le ha advertido el tiempo en el que se le dará respuesta a lo solicitado.

En consecuencia y siendo que la accionada omitió demostrar que

---

<sup>1</sup> El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo original fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011 y sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

ha dado una respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado por la parte tutelante, se advierte con claridad la transgresión al derecho fundamental de petición, bajo este orden de ideas, no son de recibo los argumentos señalados por la accionada cuando menciona que la petición ha sido trasladada al área encargada, pues, debe recordarse que al haberse pasado por alto los tiempos legalmente establecidos para dar contestación, el deber ser de la entidad demandada, si consideraba que la petición requería del traslado al área encargada debió actuar en apego a lo establecido en artículo 14 del CPACA, mismo, que admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. Así pues, la accionada si consideraba hallarse inmersa en este escenario, debió comunicar a la parte solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se le daría respuesta –el cual no podría exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Recuérdese que lo anotado renglón arriba solo aplica cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Existe entonces, como se señaló líneas precedentes la trasgresión a la finalidad del derecho fundamental de petición, que, según la jurisprudencia constitucional, es doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado y que por demás debe estar debidamente notificada al accionante.

Vale entonces, traer a colación lo que ha indicado la Corte respecto a las garantías que protege el derecho fundamental de petición “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.

Luego, la protección efectiva del derecho fundamental de petición no solo se refiere a obtener una respuesta, sino que, aquella, debe, por si misma, dar resolución integral a la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al efecto nuestro Órgano de Cierre Constitucional ha precisado que existe diferencia entre el DERECHO DE PETICIÓN Y DERECHO A LO PEDIDO, en Sentencia T-867/13, señala que:

“Todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta,

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

<sup>4</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

**independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido”**

Por lo mencionado y dado a que en el presente caso existe una flagrante vulneración al derecho fundamental de petición, pues a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el tutelante, la orden de tutela abarcará la protección del derecho fundamental de petición, el cual se itera se encuentra transgredido y a ello se procede, ordenando **a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA-Gerencia de Afiliaciones- Vicepresidencia de Operaciones, y a la DIRECTORA DEL AREA DE MEDICINA LABORAL de NUEVA EPS**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada por la parte actora, radicada el 26 de octubre de 2022, advirtiéndose que, si no es posible brindar contestación en el término concedido, notificarán a la peticionaria la fecha en la cual se le otorgará la respuesta íntegra.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**V.- RESUELVE**

**PRIMERO.- TUTELAR**, el derecho fundamental de petición a favor de la parte accionante, vulnerado por **NUEVA EPS**.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA-Gerencia de Afiliaciones- Vicepresidencia de Operaciones, y a la DIRECTORA DEL AREA DE MEDICINA LABORAL de NUEVA EPS**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada por la parte actora, radicada el 26 de octubre de 2022, advirtiéndose que, si no es posible brindar contestación en el término concedido, notificarán a la peticionaria la fecha en la cual se le otorgará la respuesta íntegra.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito (Decreto 2591 de 1991, artículo 30) Este fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación (Decreto 2591 de 1991, artículo 31).

**CUARTO.- OPORTUNAMENTE**, en caso de no impugnarse este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**

**Firmado Por:**  
**Jose William Salazar Cobo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501eae6571f2a8edf29e0f1111f9309ec6f9304966c97bc25eeb5f4b03713468**

Documento generado en 01/12/2022 03:12:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**